

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Javalera Pacheco.

Abogado: Lic. Máximo Núñez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Javalera Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0030909-5, domiciliado y residente en el km. 15, carretera Hato Mayor El Valle, Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Máximo Núñez, a nombre y representación de Pablo Javalera Pacheco, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3382-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y se reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

Que en fecha 28 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pablo Javalera Pacheco, imputándolo de violar los artículos 295, 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonio Javalera Pacheco;

Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 60-2015, de fecha 2 de julio de 2015;

Que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 960-2016-SENT0013 el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Pablo Javalera Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 027-0008460-7, domiciliado en la calle Primera s/n sector Villa Ortega, de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36-65; y en consecuencia impone la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la prueba material consistente en una pistola marca Prieto Beretta calibre 9mm núm. B93105Y, al señor Mario Sánchez Mercedes, quien ha demostrado ser su propietario; **TERCERO:** Se ordena el decomiso e incautación de la prueba material consistente en un proyectil (01) casquillo 380 mm; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un representante de la defensa pública; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m.”;

Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SEN-252, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2016, por el Lcdo. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pablo Javalera Pacheco, contra la sentencia núm 960-2016-SENT00013, de fecha tres (03) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Pablo Javalera Pacheco plantea el siguiente medio:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Que no se trató de un homicidio voluntario sino más bien que tuvo que defender a sus hermanas y quitarle el arma de fuego que el propio occiso llevó a la casa y este lo persiguió, pero él corrió para evitar precisamente que pasara el hecho tan lamentable; que actuó por instinto de auto conservación por proteger la vida de otros, la de su propia familia. En esa tesitura la sentencia de la corte a qua es totalmente infundada. Los juzgadores de la corte solo se limitaron a hacer una leve mención de lo que planteó la defensa y el Ministerio Público, sin embargo, no han motivado y desarrollado su fallo a tal fin que la parte que recurre quedara satisfecha; que el fallo en su contra es totalmente ilógico, desproporcionado e infundado, vulnerando de esta forma los principios rectores del proceso así como las garantías procesales del justiciable; que la pena impuesta en primer grado es totalmente desproporcionada y fue confirmada por la corte a qua; que la inobservancia de la ley (artículo 463 del Código Penal Dominicano) consiste en que no hubo asechanza, que el hoy occiso llegó tomado de alcohol y con un comportamiento altamente rebelde en contra de su madre y sus dos hermanas, que este quería agredir a sus*

*hermanas, e incluso lo hizo cuando estas trataban de calmarlo; que cuando él llegó trató de calmarlo y el hecho sucedió defendiendo su propia vida; que esto no lo valoraron los jueces de primer grado así como los jueces de la corte y emitieron sentencia condenatoria que fue confirmada por la corte por la violación de homicidio voluntario cuando lo que se probó en el tribunal de primer grado fue una excusa legal de la provocación y de forma más real una legítima defensa; que el fallo dado es desproporcional y lo perjudica en su vida y sus derechos”;*

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Con relación a la calificación jurídica del proceso el Tribunal a quo realizó una justa calificación e imposición de pena al imputado luego de verificar su culpabilidad de los hechos cometidos por éste, el cual fue verificado por las declaraciones de las partes, siendo un hecho no controvertido de que el imputado Pablo Javalera Pacheco, le dio muerte al señor Antonio Javalera Pacheco, además contrario a lo alegado por el recurrente la fiscalía presentó acusación en contra del imputado, por homicidio voluntario y el artículo 39 de la Ley 36 en razón de que arma que le fue ocupada y con la cual se cometió el hecho le pertenecía al señor Mario Sánchez Mercedes, a quien se la habían sustraído y estaba en manos del imputado. (...) Cabe destacar que en el presente proceso la necropsia de fecha diez (10) del mes de junio del año 2013, realizada a la víctima Antonio Javalera, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, llegó a la conclusión que la causa de muerte de este se debió a herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la región temporal izquierda y salida en la región occipital, llegándose a la conclusión que difícilmente haya sido un forcejeo, informe pericial corroborado con el testimonio de la Dra. Manuela H. Rodríguez, en el plenario directora del Inacif, por lo que se establece la causa de la muerte de la víctima y la vinculación del imputado con el hecho. En su segundo motivo la parte recurrente alega lo siguiente: “Se puede verificar en el presente caso que los juzgadores no han dado una verdadera motivación de la sentencia tal y cual lo plasma el artículo 24 de la normativa procesal penal que reza “los jueces están obligados a motivar tanto en hecho así como también en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formuladas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; Fijaos bien que respecto de este particular se evidencia que los jueces del tribunal a qua simplemente se han limitado a hacer una mención de todos y cada uno de los elementos de pruebas que se han aportado en este proceso, sin embargo ni siquiera plasman por qué cada elemento tiene un valor probatorio, es decir, que en la sentencia se verifica que tan solo se mencionan los elementos de pruebas mas no se establece con certeza el valor probatorio de cada elemento de prueba aportado por lo que sin lugar a dudas con tan solo darle una pequeña ojeada a la sentencia se puede uno dar cuenta de esta falta. Por lo que al no haber los jueces, dado una sentencia ajustada a la normativa procesal penal vigente en nuestro país, entonces en ese mismo sentido dicha sentencia debe de ser anulada acogiendo este motivo. Como consecuencia del error in iudicandum en que incurrió el tribunal de jerarquía inferior, fue objeto de una sanción inmerecida toda vez que no se aportaron pruebas suficientes a los fines de establecer la responsabilidad penal de la misma, sin embargo el tribunal a qua le ha asignado una pena de 10 años sin haberse aportado las pruebas que sin duda hagan establecer que cometió ese hecho de forma maliciosa”. Con relación a la falta de motivación de la sentencia esta Corte ha podido examinar que la decisión recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada, por las razones antes expuestas. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus parte”;

Considerando, que con relación a la excusa legal de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en tal sentido, esta corte

de casación observó que la sentencia recurrida se concentra en señalar que la herida de bala que le causó la muerte a la víctima no fue producto de un forcejeo, aspecto que sustentó con el estudio de la necropsia que le fue practicada, así como en las declaraciones de la Dra. Manuela H. Rodríguez, en su calidad de directora del Inacif, al referir que el hoy occiso recibió un impacto de bala a distancia; resaltando en ese tenor, que la calificación jurídica adoptada es justa, por ser la persona que le dio muerte a su hermano y que al momento de ser detenido le ocuparon el arma de fuego con la cual cometió el hecho, por lo que consideró que la pena aplicada era correcta y que dicha decisión se encontraba suficientemente motivada, fuera de toda duda razonable;

Considerando que en ese sentido, la motivación brindada por la corte *a qua* se remite a las fundamentaciones adoptadas por el tribunal de primer grado, el cual al momento de establecer la sanción dispuso lo siguiente: “que en el presente caso este tribunal estima que se ha aportado prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado Pablo Javalera Pacheco y que procede, en consecuencia, su condenación solicitando el Ministerio Público que se le imponga una pena de veinte años y la defensa hace oposición, el tribunal entiende que la pena correspondiente al hecho verificado al imputado merece una sanción de diez años, en atención a los criterios de determinación de la pena, pues, como establecieron casi todos los testigos, el occiso de manera violenta y agresiva fue el que provocó la situación, incluso salió corriendo detrás del imputado aunque no le daba esto oportunidad al imputado de quitarle la vida, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que como consecuencia de que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, de lo anteriormente expuesto se advierte que la corte *a qua* en su ponderación manifestó que la calificación jurídica emitida por el tribunal *a quo* es justa, con lo cual está conteste esta Alzada; sin embargo, en cuanto a la pena, la Corte no observó debidamente los argumentos expuestos por el recurrente sobre la proporcionalidad y las circunstancias accidentales que dieron lugar a la muerte de una persona; por lo que en ese ámbito, procede acoger únicamente la insuficiencia motivacional relativa a la sanción fijada y dictar directamente la solución del caso en virtud del principio de economía procesal;

Considerando, que con los hechos fijados quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, por haberse determinado con certeza que este fue la persona que le realizó el disparo a la víctima que le causó la muerte; por consiguiente, los jueces *a quo* al confirmar una sanción de 10 años de reclusión, no ponderaron los demás aspectos que recoge la sentencia de primer grado, la cual tampoco explica sobre los criterios que retuvo para imponer la cuestionada pena; es decir, que refiere que hubo provocación de parte de la víctima, que esta se encontraba violenta y agresiva, que había caído preso en varias ocasiones, mientras que el imputado solo trataba de tranquilizarlo ya que eran hermanos, que el justiciable trató de evitar la situación, pero que la víctima lo persiguió; que este se entregó al alcaide luego de cometer el hecho; aspectos que esta corte de casación valora en su conjunto de manera *sui generis* y considera que resulta más idóneo la aplicación de una pena menos gravosa para el imputado, que la fijada por el tribunal de juicio, tal y como se establecerá en la parte dispositiva; en razón de que si bien tales circunstancias no se determinaron como eximentes de responsabilidad penal sí constituyen acciones accidentales que mitigan la pena;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Javalera Pacheco, contra

la sentencia núm. 334-2017-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, condena al recurrente a una pena de 5 años de reclusión mayor, por resultar más justa y proporcional a los hechos fijados; por tanto, rechaza los demás aspectos;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.